

## Legislación Nacional

REPLICAS DE ARMASREPLICAS DE ARMASLey 24.703Prohíbese la venta en jugueterías o locales similares de réplicas o imitaciones de armas cuyo funcionamiento sea producido por mecanismos, automático o semiautomático, determinadas ballestas y objetos punzantes que cuenten con hojas de metal y contornos de filo.Sancionada: Septiembre 25 de 1.996.Promulgada parcialmente: Octubre 17 de 1.996.El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:ARTICULO 1º-Prohíbese la venta en jugueterías o locales de similares características de:a) Todo tipo de réplicas o imitaciones de armas, cuando su funcionamiento sea producido por un mecanismo automático o semiautomático accionado a gas comprimido, cuyos proyectiles sean balines de 4,5 mm o mayores, de chapa estampada, ligeramente puntiagudas y con ojiva aguzada o bolillas lisas de metal.b) Ballestas, cuando cuenten con empuñadura tipo pistola con arco de metal y mira ajustable, acompañadas por dardos con puntas de metal o de suficiente peso para causar daño.c) Toda réplica de objetos punzantes como cuchillos, cuchillas, dagas, navajas, etc. que cuenten con hojas de metal y contornos de filo.ARTICULO 2º-Los elementos descritos en el artículo 1, solamente podrán venderse en armerías o casas de deportes especializadas, a personas mayores de edad.ARTICULO 3º-Los objetos descritos en la presente ley, de procedencia nacional o importada deberán tener las indicaciones de uso, precauciones y advertencias en idioma castellano. Y en lugar perfectamente visible una leyenda que rece: "No se recomienda su uso a menores de edad".ARTICULO 4º-El Poder Ejecutivo nacional reglamentará la presente dentro de los NOVENTA (90) días de su promulgación.ARTICULO 5º-Comuníquese, al Poder Ejecutivo.-ALBERTO R. PIERRI- CARLOS F. RUCKAUF.- Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo.- Edgardo PiuZZi.DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTICINCO DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.Decreto 1.177/96.Bs., As., 17/10/96.VISTO el Proyecto de Ley N° 24.703 sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION con fecha 25 de setiembre de 1.996, yCONSIDERANDO:Que el universo de réplicas o imitaciones de armas disponibles en el mercado y susceptibles de causar daños excede a las tipificadas por el artículo 1º inciso a) del proyecto de Ley N° 24.703.Que, para una adecuada protección de los menores, resulta necesario extender el campo de aplicación de las limitaciones impuestas a su comercialización por el Proyecto citado.Que en mérito a los motivos expuestos corresponde observar una parte del inciso a) del artículo 1º del mencionado Proyecto de Ley.Que el presente Decreto se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 80 de la CONSTITUCION NACIONAL.Por ello,EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINAEN ACUERDO GENERAL DE MINISTROSDECRETA:ARTICULO 1º -Obsérvese la parte del inciso a) del artículo 1º del Proyecto de Ley sancionado bajo el número 24.703, que dice: "accionado a gas comprimido, cuyos proyectiles sean balines de 4,5 mm o mayores, de chapa estampada, ligeramente puntiagudas y con ojiva aguzada o bolillas lisas de metal".ARTICULO 2º -Con la salvedad establecida en el artículo precedente, cúmplase, promúlgase y téngase como Ley de la Nación el Proyecto de Ley registrado bajo el N°24.703.ARTICULO 3º -Dese cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.ARTICULO 4º -Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. -MENEM. - Jorge A. Rodríguez.- Carlos V. Corach. - Susana B. Decibe.- Jorge M. R. Domínguez.- Alberto J. Mazza. -José A. Caro Figueroa. -Guido Di Tella. - Roque B. Fernández. -Elías Jassán.